

Copiapó, trece de abril de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

1.- Con fecha 12 de octubre del año 2022, don ÁNGELO YERKO PERALTA ALVARES, no refiere actividad, cédula de identidad N° 12.219.894-4 domiciliado en calle Mirador N° 105, Villa San Pedro, comuna de Huasco, deduce reclamo respecto de la elección de Directorio de FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, DE PESCADORES ARTESANALES, CERQUEROS, BUZOS MARISCADORES Y ALGUEROS DE LA PROVINCIA DE HUASCO, comuna de Huasco, dando cuenta a este Tribunal el hecho de haberse efectuado elección de su Directorio, con fecha 23 de septiembre de 2022.

2.- Los motivos de la reclamación, son, en primer lugar, que la elección tuvo lugar, sin darse oportuno aviso a uno de los socios de la Federación, específicamente al Sindicato SITRAMAR, ya sea de manera personal, por correo electrónico o mediante publicaciones efectuadas en las dependencias de la organización. Señala asimismo, que se encuentra en trámite en la justicia civil, específicamente en el Juzgado de Letras y Garantía de Freirina, la causa Rol de Ingreso C 37-2021, Juicio Sumario sobre solicitud de rendición de cuentas, señalando que aquello inhabilita a convocar elección de Directorio. Finalmente indica que la persona que resultó electa como presidente de la Federación es un empresario de transportes y no representa a ninguna organización de pescadores.

3.- En definitiva, solicita según entiende el Tribunal, habida cuenta de la comparecencia personal del reclamante, se anule el acto eleccionario.

4.- Por cumplir un mínimo de formalidades y exigencias legales, y que estos sentenciadores consideran que el principio de Acceso a la Justicia es básico en un sistema de Justicia Electoral, el Tribunal dio lugar a tramitar el reclamo, ordenando su notificación de acuerdo al artículo 18 de la Ley 18.593, lo que se cumplió en la especie, de acuerdo a los antecedentes que corren a fojas 15 de estos autos.

5.- Para una mejor ilustración el Tribunal ordenó oficiar a la Secretaría Regional Ministerial de Economía de Atacama, quienes según oficio N° 41 de fecha 24 de octubre de 2022 y que corre a fojas 19, señaló que por la naturaleza del organismo, ellos no cuentan con información a este respecto.

6.- A fojas 23 y en rebeldía de la reclamada, se recibe la causa a prueba y se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos la efectividad de haberse llevado a efecto la elección, fecha de la misma, integrantes de la comisión electoral e inscripción de candidaturas, forma en que se comunicó a los socios el hecho de la elección; personas con derechos a votación y registro de socios; efectividad que los candidatos cumplen con los requisitos legales y estatutarios para desempeñar el cargo de director del organismo; votación obtenida por los candidatos y efectividad de haber



resultado electas personas que no cumplen los requisitos legales para desempeñarse como directores; resolución notificada por cédula a las partes, con fecha 10 de noviembre, de acuerdo a estampado receptorial de fojas 24.

7.- Mediante correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2022, la reclamante presenta lista de testigos.

8.- Por correo electrónico de 14 de noviembre se apersona al juicio la reclamada y acompaña seis certificados emitidos por la Dirección del Trabajo del Huasco, dando cuenta de las directivas de diversas organizaciones miembros de la Federación, un borrador de presentación de solicitud de calificación de elección de Directorio del organismo cuestionado.

9.- A fojas 49, la reclamante otorga mandato judicial, a profesional para que asuma su representación en la causa.

10.- A fojas 52, la reclamante solicita exhibición de documentos, petición acogida por el Tribunal y a fojas 59 consta notificación por cédula a la reclamada y de manera personal a la solicitante y a fojas 81, previa solicitud de hacer efectivos los apercibimientos legales ante la incomparecencia de la reclamada, el Tribunal, invocando el Principio de Igualdad de Armas, no accede a hacer efectivo tal apercibimiento, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

11.- A fojas 55 corre la testimonial de don Wilfredo Campos Maldonado, que en lo medular señala que la parte reclama constituyó un sindicato con el nombre de Sitramar, que es el mismo de la organización reclamante y la elección de Directiva de aquella organización, fue calificada por el Tribunal y a consecuencia de aquello es que existe una causa en sede civil. El mismo sentido declara don Néstor Alvarez Maldonado, agregando que la elección se hizo a puertas cerradas y no se tomó en cuenta al Sindicato SITRMAR para la elección, sino que habría comparecido aquella organización que fue maliciosamente formada y de la cual el Tribunal Electoral habría aprobado la calificación de su elección.

12.- A fojas 62, la reclamada acompaña nuevamente el ORD 524 de la Dirección del Trabajo del Huasco, con copia de los sufragios emitidos y copia de la carta dirigida a la referida institución dando cuenta del hecho de la elección, comunicando la nueva directiva; sobre cerrado con una serie de documentos y copia del Estatuto del organismo.

13.- Con fecha 6 de enero del actual, se recibe oficio de la Dirección del Trabajo de Huasco N° 1, acompañando certificado de Directiva de la organización, documento que rola a fojas 85 de estos autos, adjuntando, asimismo, fotocopias de los sufragios emitidos y copia del Estatuto de la Federación.

14.- habiéndose certificado el vencimiento del término probatorio, se trajeron los autos en relación.



15.- Previo a la vista de la causa, la parte reclamada comparece con defensa letrada.

16.- Con fecha 26 de enero del actual, tiene lugar la vista de la causa, quedando la causa en estudio y el 31 del mismo mes se dictan medidas para mejor resolver que consistieron en oficiar al Juzgado de Letras y Garantía de Freirina, para que informara respecto de la causa civil, aludida, señalando que se trata de un procedimiento sumario que versa sobre solicitud que se declare la obligación de rendir cuentas, figurando como demandante la reclamante de autos y como demandado don Héctor Zuleta Caballero y otros, que constituyen el Directorio de la Federación, cuya elección de Directorio se reclama.

17.- Del mismo modo y como medida para mejor resolver, en la misma oportunidad se requirieron de la reclamada los siguientes documentos: Registro de Socios debidamente suscrito por los mismos; registro de inscripciones de candidaturas; acta de sesión en que se constituye la Comisión Electoral y acta de Registro de Escrutinios de la elección de Directorio. La reclamada mediante presentación de fojas 115, mediante correo electrónico de fecha 16 de febrero, señala que los antecedentes solicitados ya habrían sido acompañados, en sobre cerrado, que corre a fojas 74 de este expediente.

18.- Con la referida información, el Tribunal ordenó la apertura del sobre y que el ministro de fe certificara el contenido del mismo, lo que se realizó a fojas 121 y atento a lo allí establecido y por no tratarse de la documentación requerida, con fecha 28 de febrero, se reiteró a la reclamada acompañara los antecedentes que le fueron solicitados como medida para mejor resolver, ordenando su notificación de la forma más expedita, lo que se hizo mediante oficio entregado en el domicilio del apoderado de la reclamada, otorgándose un plazo de tercero día para dar cabal cumplimiento a lo solicitado.

19.- Habiendo transcurrido largamente el plazo concedido, se procedió a certificar tal circunstancia y se trajeron los autos para fallo.

### **CONSIDERANDO**

PRIMERO Que don Ángel Yerko Peralta Alvares, invocando la representación del Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores Artesanales de Puerto de Huasco, que no fue cuestionada por la contraria, reclamó respecto de la elección de Directorio de la Federación de Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Artesanales, Cerqueros, Buzos Mariscadores y Algueros de la Provincia de Huasco, que tuvo lugar el pasado 23 de septiembre de 2022, hecho que no fue controvertido por su contraria, invocando que aquella se realizó sin la publicidad suficiente, en consecuencia sin permitir la participación del organismo que representa. En definitiva solicitó la declaración de nulidad de la referida elección, lo que lleva consigo la realización de una nueva elección de Directorio.

SEGUNDO Que la cuestión debatida en esta causa y cuya materia es competencia de este Tribunal, dice relación con la efectividad que la elección de Directorio, se realizó



cumpliendo con todas las formalidades legales y estatutarias.

TERCERO Que de la prueba rendida en autos, se puede vislumbrar que no hubo la necesaria publicidad del acto eleccionario, tal como se relata a continuación.

CUARTO Que así es que y conforme lo establece al artículo Noveno del Estatuto de la Federación cuya elección de Directorio se reclama, se dispone como norma común a las citaciones a asambleas tanto ordinarias como extraordinarias, que las citaciones se hacen por escrito a cada organización afiliada, con tres días de anticipación, a lo menos, con indicación de día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera o segunda citación, circunstancias que de modo alguno se acreditaron en la causa.

QUINTO Que a mayor abundamiento, de conformidad al artículo décimo sexto del Estatuto, el socio interesado en asumir cargo directivo, debe manifestarlo por escrito en duplicado, entregando su postulación a alguno de los directivos, de acuerdo a lo allí establecido y copia de la misma debidamente recepcionada, ha de entregarse al candidato, ello en el plazo establecido que es entre quince a dos días antes de la elección, circunstancias que de modo alguno se acreditó en esta causa.

SEXTO Que de otra parte, el mismo Estatuto ya referido, dispone en su artículo cuadragésimo segundo, que para acto eleccionario interno o proceso de votación que se realice, se debe constituir un órgano calificador de las elecciones, denominado Comité Eleccionario, conformado por tres asambleístas, elegido por la mayoría simple de los presente en Asamblea Extraordinaria; el referido órgano es el encargado de la implementación de la elección y /o votación, coordinar la presencia de un ministro de fe, ejecutar el acto eleccionario y certificar los resultados del mismo, sin perjuicio de aquellos actos en que la ley requiera la presencia de un ministro de fe de los complementados en ella.

SÉPTIMO Que el motivo principal de la reclamación, ello es la falta de publicidad, se puede advertir la verosimilitud de la imputación, habida consideración que la propia normativa interna de la organización prevé una serie de mecanismos que procuran asegurar la participación con el debido conocimiento de los afiliados, lo que en la especie no se vislumbra.

OCTAVO Que estos sentenciadores, apreciando las probanzas rendidas, como jurado, no pueden menos que concluir que el proceso eleccionario reclamado no cumplió con las formalidades legales y estatutarias mínimas y que la nulidad de mismo es la única forma de asegurar a los socios del organismo el legítimo ejercicio de sus derechos.

NOVENO Que por lo considerado precedentemente, el Tribunal ha de acoger el reclamo deducido a fojas 11 de estos autos.

Por estos fundamentos y visto además lo dispuesto en los Estatutos de la Organización, lo señalado en la Ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales



Ciudad de Copiapó  
131

Regionales, los y Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, publicado en el Diario Oficial con fecha 19 de agosto de 2022, **SE DECLARA:**

Que SE HACE LUGAR al reclamo de fojas 11, deducido por don Ángelo Yerko Peralta Alvares, respecto de la elección de Directorio de la FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE PESCADORES ARTESANALES, CERQUEROS, BUZOS MARISCADORES Y ALGUEROS DE LA PROVINCIA DE HUASCO, efectuada el día 23 de septiembre de 2022, señalando que el acto eleccionario es nulo, debiendo en consecuencia, procederse a una nueva elección de Directorio, retrotrayendo el proceso a la etapa de inscripción de las respectivas candidaturas..

Ejecutoriado que sea el presente fallo, oficiase a la Dirección del Trabajo de la Provincia del Huasco, para su conocimiento y fines pertinentes.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Causa Rol N° 37-2022

MARÍA  
KARINA  
GUGGIANA  
VARELA

Firmado digitalmente por  
MARÍA KARINA  
GUGGIANA VARELA  
Fecha: 2023.04.13  
14:49:54 -04'00'

Dictada por don Pablo Krumm de Almozara, Ministro de la I. Corte de Apelaciones de Copiapó, Presidente Titular, quien concurre al acuerdo pero no firma, por haberse dictado el presente fallo en Sesión semi presencial, doña Patricia Schubert Revello, segundo miembro titular y doña María Karina Guggiana Varela, primer miembro suplente, suscribe el fallo mediante firma electrónica avanzada. Autoriza el Secretario Relator, don Eugenio Navarro Garrido.

Certifico que con esta fecha esta resolución fue incluida en el estado diario de hoy. Copiapó, trece de abril de dos mil veintitrés.